

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2014

Señores
Agencia Nacional de Infraestructura- ANI
Calle 24ª No. 59-42 Torre 4 Piso 2
invitacionapp07-2013@ani.gov.co
La ciudad

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2014-409-022832-2
Fecha: 16/05/2014 15:55:39->703
DEM: ESTRUCTURA PLURAL INFRAESTRUCTURA Y
Anexos: 30 FOLIOS



Referencia: Licitación pública No. VJ-VE-IP-LP-007-2013

Asunto: Contra-observaciones a las observaciones al informe de evaluación presentadas por Estructura Plural Autopista Conexión Pacifico 1

Cordial saludo,

Carlos Alberto Solarte Solarte, actuando en mi calidad de Apoderado Común de la estructura plural INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA, dentro de los términos establecidos en el Pliego de Condiciones de la Licitación de la Referencia, respetuosamente me permito rechazar y refutar las observaciones al informe de evaluación presentadas por el Proponente Estructura Plural Autopista Conexión Pacifico 1 en ejercicio del derecho a contra-observar otorgado por la Entidad, por carecer las mismas de sustento fáctico y jurídico y estar basadas en su gran mayoría en supuestos falsos e inexistentes.

Es así como procederé a pronunciarme respecto de cada una de las observaciones presentadas por el proponente Estructura Plural Autopista Conexión Pacifico 1 (en adelante, el "**Observante**"), las cuales se resumen así:

1. Cupo de Crédito General.
 - a. Mejora de la oferta
 - b. Presentación de cupo por miembros nuevos
2. Ineficacia de la Autorización de la Junta Directiva.

1. Incumplimiento Requisitos Habilitantes- Cupo de Crédito General.

a. Mejora de la oferta

En lo referente al punto 1, manifiesta el Observante lo que en su criterio subjetivo y equívoco califica como el "incumplimiento" en el monto del cupo de crédito aportado por INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA (en adelante el "**Proponente**"), para lo cual realiza una serie de afirmaciones e interpretaciones que difieren totalmente de la realidad de los documentos aportados en la propuesta, así como de los lineamientos dados por la Entidad en los pliegos de

condiciones publicados, los cuales para todos los efectos, rigen el proceso de contratación que nos ocupa.

Como se encuentra establecido en los párrafos transcritos por el **Observante**, correspondientes al numeral 3.10.1, literal a numeral ii, que establece "*ii. Debe ser presentada de conformidad con el anexo 14 de este Pliego de Condiciones*". Al respecto queremos indicar que nuestra propuesta fue presentada de acuerdo en lo estipulado en dicho anexo, cuya última versión, publicada el pasado 11 de febrero de 2014 como parte de la adenda 8, indica en su primer párrafo lo siguiente:

"Que la firma _____ (nombre completo e identificación tributario del beneficiario del mecanismo de financiación), tiene con nuestra entidad, un (cupo de crédito) por valor de (\$) _____ (valor en números y letras)".

Contrastando el párrafo transcrito con el anexo 14 adjunto a nuestra propuesta, es claro que el Anexo 14 adjuntado con nuestra propuesta, cumplió a cabalidad los requisitos exigidos por la Entidad, en los pliegos de condiciones y documentos de licitación. En efecto, ya que el formato publicado por la ANI no indicaba la necesidad de expresar que el valor era a pesos constantes de la fecha de referencia de este proyecto. Es más, solicitar su inclusión en dicho párrafo sería innecesario y redundante, ya que en los Pliegos de Condiciones se encuentra establecida taxativamente la naturaleza de dicho valor. Y en cualquier caso, dicha omisión –no de la oferta, sino de los documentos de licitación- hubiere resultado subsanable de conformidad con la ley contractual pública que gobierna este proceso de selección, como efectivamente sucedió.

Partiendo de lo anterior, no es entendible bajo ningún punto de vista la interpretación "acomodada" del **Observante**, la cual solo pretende confundir a la Entidad, cuando sugiere, que el valor establecido en el cupo debe presumirse como pesos corrientes, cuando claramente las entidades Financieras, conectoras de los pliegos de condiciones, otorgaron el cupo de crédito General por un valor a pesos constantes de la fecha de la referencia. Así las cosas es claro que el Anexo 14 entregado junto a nuestra oferta, cumplió a cabalidad con lo solicitado en el Pliego de condiciones.

No obstante lo anterior, la ANI ejerciendo su derecho a solicitar aclaraciones, pidió expresamente la aclaración si el valor incluido en el Anexo 14 correspondía a pesos constantes o Corrientes, y en el plazo dado por la entidad para esto y como lo dice el **Observante**, fueron radicadas la certificaciones aclaratorias dadas por Bancolombia y Davivienda, en las cuales las entidades bancarias ratificaron que el valor correspondía a "*pesos de 31 de diciembre de 2012*".

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 señala lo siguiente:

"(...)

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

(...)

Parágrafo 1°: La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización." (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012 expresa lo siguiente:

"En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto.

Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior.

(...)

En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsane la **falta de capacidad para presentar la oferta**, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Adicional a lo anterior, el artículo 12 de la Ley 1508 de 2012 reitera las anteriores reglas en los siguientes términos:

"Artículo 12. Factores de selección objetiva. En los procesos de selección que se estructuran para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública o que requieran desembolsos de recursos públicos, la selección objetiva se materializará mediante la selección del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca.

Los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes en estas contrataciones, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

12.1 La capacidad jurídica, la capacidad financiera o de financiación y la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos, serán objeto de verificación documental de cumplimiento por parte de las entidades estatales como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje. En estos casos no se exigirá Registro Único de Proponentes y la presentación de esta documentación será subsanable, en los términos establecidos en el Estatuto General de Contratación. (Subraya y negrilla fuera de texto).

De las normas transcritas, que desarrollan el principio constitucional que ordena la primacía de lo sustancial sobre lo formal, surge de modo incuestionable que en cualquier caso, la eventual omisión de los requisitos no necesarios para la comparación de las propuestas o que no constituyan los factores de escogencia, son subsanables en condiciones de transparencia e igualdad para todos los participantes. Esto viene a sumarse al principio de eficacia de la administración pública¹, de acuerdo con el cual las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto deben remover los obstáculos puramente formales y evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Sobre éste aspecto, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril de 2010, la Sección Tercera expresó que:

"La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir".

(...)

A la lógica anterior obedece el contenido del párrafo 1º del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, el cual dispone que "la ausencia de requisitos o la falta de

¹ Numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*documentos referentes a la futura contratación o al proponente, **no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos**". Por consiguiente, se trata de defectos subsanables, porque al no afectar su falencia la asignación de puntajes, "ellos pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación." (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Visto lo anterior, es claro que tanto la jurisprudencia, como la disposición transcrita, precisan la forma de entender los procesos contractuales, puesto que, al darle fundamento legal al saneamiento de los factores que no influyen en la comparación de las propuestas, sitúa el derecho del interesado a ser escogido para celebrar el contrato en el hecho de tener la mejor propuesta para el Estado y no simplemente en el haber cumplido con las formalidades inherentes al proceso de selección.

Este criterio, fue acogido por la ANI de manera expresa, al establecer en los pliegos de condiciones, numeral 5.5., que se podrán solicitar a los proponentes requisitos o documentos que fueran necesarios para aclarar o subsanar sus ofertas; como a través de comunicación del 25 de abril de 2014, mediante la cual solicitó al Proponente: " (...)aclarar mediante documento expedido por quien emitió cada una de las cartas de cupo de crédito, que los valores allí corresponden a lo exigido por la Agencia (...)"

En respuesta de ésta solicitud, el 29 de abril, estando dentro del plazo previsto, se presentó el documento aclaratorio en el que Bancolombia y Davivienda precisaron que la cuantía del cupo de crédito aprobado correspondía a valores del 31 de diciembre de 2012, conforme al requerimiento de la ANI y se ratificó en todo lo demás la certificación inicialmente presentada.

Es así como en cumplimiento de lo expresamente consagrado en el Pliego de Condiciones y requerido por la Entidad, se aclaró en debida forma la cuantía del cupo de crédito aprobado.

En éste sentido, se subsanó el defecto y sin que ello implicara una mejora a la oferta, como mal se expresa en la observación, pues como se señaló anteriormente, la aclaración se presenta dentro de la facultad que le asiste a la entidad de solicitar aclaraciones y subsanaciones.

Al efecto, vale la pena traer a colación que el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de febrero de 2014², aclaró el alcance de la restricción de completar, adicionar o mejorar ofertas a la luz de la disposición antecedente al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, anteriormente transcrito, en los siguientes términos:

(...)

2 Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804).

"La etapa de "observaciones al informe de evaluación" corresponde al momento posterior a la primera evaluación de las propuestas que realiza la entidad. La parte final de la disposición transcrita la entendieron muchos con un doble sentido, de ahí parte de los problemas: i) para algunos significó que como no es posible completar, adicionar, modificar o mejorar las ofertas, entonces las entidades no podían recibir documentos adicionales que explicaran sus insuficiencias, pues claramente se trasgredía esta norma; ii) para otros la comprensión debía hacerse de conformidad con el art. 25.15 citado, armonizándolos, es decir, que durante el término que existe para presentar observaciones al informe de evaluación sí es posible completar, adicionar o modificar y mejorar las ofertas, pero en los aspectos que permite el art. 25.15, y no en los aspectos que prohíbe.

Para la Sala la segunda solución es la correcta, porque si el art. 30.8 se aísla para leerlo, significaría que si falta, por ejemplo, una copia de la propuesta, entonces no se podía pedirla al oferente para que subsanara el requisito, porque al aportarla necesariamente completaría o adicionaría lo que no estaba. De admitir este entendimiento surgiría, de un lado, una contradicción lógica grave, profunda e irreconciliable, entre los artículos 25.15 y 30.7 con el art. 30.8; y del otro lado, si las reglas hermenéuticas permiten entender todas las normas en su propio contexto, conservando la filosofía que inspiró el cambio de la regulación sobre la subsanabilidad de ofertas, se debe optar por ese entendimiento. Además, el art. 25.15 contiene un principio general del derecho administrativo –el principio de economía–, mientras que el art. 30.8 contiene una regla específica de aplicación en la licitación, así que el orden en que se interpretan y la coherencia que hay que hallar entre ellos indica que la regla debe entenderse conforme al principio, pues éste inspira su alcance e indica la mejor forma de aplicarla.

En conclusión, pese a que la aceptación de la nueva filosofía de la evaluación de las ofertas no fue fácil, por la fuerte tradición que se arraigó en la entrañas de la administración, los operadores del derecho administrativo contractual entendieron, finalmente, que no cualquier omisión en que incurriera el proponente justificaba el rechazo automático de la oferta; en su lugar, había que ponderar si lo omitido "era o no necesario para la comparación de las propuestas".

Lo anterior, es también concordante con lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz, Radicación número: 17767 del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011):

"El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la

declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". **Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir.**

(...)

Finalmente, la efectividad del principio de igualdad "depende de un trato igualitario a todos los oferentes **tanto en la exigencia de los requisitos previstos en el pliego de condiciones, como en la calificación de sus ofertas** y, por supuesto, en la selección de aquella que resulte más favorable para los intereses de la administración". **Al momento de contratar, el Estado está en la obligación de definir los fundamentos de la participación de los oferentes y los criterios de evaluación con rigurosa aplicación de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, buena fe, planeación, publicidad e igualdad, entre otros**, con el objeto de cumplir los fines propios de la contratación estatal. Lo anterior, para evitar la nulidad absoluta de los contratos que sean suscritos sin el cumplimiento de los requisitos necesarios para su validez." (Negrilla y subrayado nuestros)

Al respecto el Consejo de Estado ha considerado que "(...) la administración para seleccionar la oferta más favorable para sus intereses, contrario a lo que ocurre en el derecho común en el que prima la autonomía de la voluntad y la libertad de formas, **está sujeta a los procedimientos preestablecidos en las leyes y reglamentos, lo que significa que en el derecho público la preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los contratos del Estado es una actividad eminentemente reglada, de manera que las partes están en la obligación de cumplir con el procedimiento fijado por el orden jurídico, bajo la estricta observancia de los principios que garantizan el derecho a la igualdad y libre concurrencia de los oferentes (...)**

Ello explica que para la actividad contractual de las entidades estatales, el legislador haya establecido un conjunto de normas que obligan a la administración a seleccionar objetivamente a su contratista imponiendo, como se explicó en el punto precedente, **un procedimiento estricto y detallado de selección, para que todo el que evalúe las propuestas llegue a la misma conclusión sobre el adjudicatario del contrato.**"

En ese mismo orden de ideas la misma Corporación ha referido:

"Si los pliegos, que son el reglamento del procedimiento de selección del contratista y del contrato, están correctamente elaborados y las etapas del procedimiento de selección se cumplen como lo ordenan las normas aplicables, **no debe haber discrecionalidad por parte de la autoridad a la hora de adjudicar** y, por lo mismo, se dice que la selección ha sido objetiva; por el contrario, si hay margen para escoger al contratista con base en criterios que no estén expresamente definidos en la ley, los reglamentos y los pliegos, se dice que se violó la objetividad del proceso puesto que la selección se hizo en forma subjetiva" (Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil - C. P. Enrique Jose Arboleda Perdomo – 20 de mayo de 2010 Numero de Radicación 11001-03-06-000-2010-00034-00(1992)).

En idéntico sentido, se pronunció el Consejo de Estado – Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Alir Eduardo Hernández Enríquez – 19 de julio de 2001 – Radicación Numero 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037) al establecer que:

"La sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes"

Así las cosas, con base en lo manifestado, reiteramos nuestra solicitud a la Entidad que en aplicación de los criterios claros de selección que planteó en los pliegos de condiciones y con sujeción a la normatividad y jurisprudencia vigentes, se mantenga la calificación de nuestra oferta como HÁBIL.

b. Presentación de cupo por miembros nuevos

En lo atinente al punto 2, refiere el Observante un "incumplimiento" en la capacidad financiera aportada por el proponente INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA, al respecto nos permitimos manifestar que el parágrafo del numeral 3.10.1. de los Pliegos de condiciones expresa, que la cuantía del cupo de crédito se podría acreditar mediante certificación otorgada a **cualquier miembro de la estructura plural** o al proponente individual y, acto seguido, el numeral 3.10.2. de los Pliegos de Condiciones señala que **se solicitará un cupo de crédito específico a los oferentes que resultaron hábiles.**

Al respecto, debemos expresar que el Observante utiliza en forma inadecuada el concepto de Precalificado dos veces, cuando indica en el numeral 2.4: "***Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido con la Resolución 629 enunciada, los precalificados que hacen parte de INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA fueron: Controladora de Operaciones de Infraestructura S.A. de C.V., ALCA Ingeniería S.A.S. y Latinoamericana de Construcciones S.A: quienes fueron***

Precalificados" (Subrayo nuestro), pues el documento de Invitación a Precalificar establece como definición para Precalificado lo siguiente:

"1.2.35. "Precalificado". Es el Manifestante (individual o bajo la Forma de estructura Plural según lo establecido en el numeral 2.2 de esta Invitación) que conforma la Lista de Precalificados de conformidad con las reglas previstas en el presente Documento de Invitación."

Asimismo, define Estructura Plural como:

"1.2.19. "Estructura Plural". Es el Manifestante integrado por un número plural de personas naturales y/o jurídicas que presentan Manifestación de Interés de forma conjunta bajo el presente sistema de Precalificación."

Y para rematar, el Pliego de Condiciones establece igualmente la definición de Precalificado así:

"1.4.39. "Precalificado". Es el Manifestante incluido dentro de la Lista de Precalificados.

De lo anterior claramente se colige que Precalificado es una sola entidad, que para este caso es **INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA**, y no como interpreta el Observante, que los miembros de esta Estructura Plural son los Precalificados. Esto se muestra aún más claramente en la definición de Miembro Nuevo dada en los Pliegos de Condiciones, en cuyo numeral 1.4.32 define:

1.4.32. "Miembro Nuevo". Corresponde al miembro del Oferente que no era Integrante del Precalificado"

A su vez, el numeral 2.2.2 de la invitación a precalificar señala que las estructuras plurales podían modificarse en cualquier momento desde la conformación de la lista de precalificación, de manera que la estructura plural precalificada podía ajustarse, cumpliendo las condiciones allí descritas, y siendo sus conformantes los llamados a cumplir con los requisitos y la totalidad de las obligaciones resultantes del proceso de licitación.

Sobre la inclusión de miembros nuevos, el numeral 1.4.32 de los Pliegos de Condiciones, precisa que los miembros nuevos no podían acreditar capacidad financiera, pues la capacidad de la estructura plural ya había sido verificada durante la etapa de precalificación y se pretendía evitar que tal ajuste tuviera efecto en la acreditación de los requisitos de participación.

En éste sentido, el literal f del numeral 2.2.2. de la invitación a precalificar, señala que: "Las anteriores reglas se establecen con el propósito de evitar que las modificaciones en la estructura plural tengan efecto en la acreditación de los requisitos de participación, por consiguiente, cualquier modificación que pese a

estar acorde con lo anterior, implique una modificación a la forma en que fueron originalmente acreditados y satisfactoriamente cumplidos, no será permitida."

Expuesto lo anterior, se puede observar como la invitación a precalificar señaló en el numeral 3.6.2. que en caso de estructuras plurales, la capacidad financiera (i) *Patrimonio Neto* y (ii) *Capacidad de Endeudamiento* (iii) podría ser presentada por uno o varios de los integrantes. Con lo cual se evidencia, que en la observación se confunde la capacidad de la estructura plural con la capacidad de los miembros que la conforman, realizando una interpretación acomodada y subjetiva de las condiciones y conceptos establecidos claramente por la Entidad tanto en la invitación a precalificar como en el pliego de condiciones de la licitación en referencia.

Corolario de lo anterior, es el hecho de que el literal c del numeral 3.2.2. de los Pliegos de Condiciones sólo exigieron la acreditación del requisito de capacidad legal a aquellos miembros nuevos del oferente, pues bajo los parámetros de la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios, era en la etapa de precalificación en la que la entidad verificaría los requisitos habilitantes y factores de selección de los oferentes.

Así se reitera que la capacidad financiera de la estructura plural ya había sido verificada en tal etapa, y por ello dentro de la licitación, los Pliegos de Condiciones avalaron que los cupos de crédito fueran presentados por "cualquier miembro de la estructura plural", es decir, sin exigir que fueran los mismos (pudiendo ser uno o varios) que hubiesen acreditado la capacidad financiera en la etapa de precalificación.

Hecha esta aclaración sobre la indebida utilización del término Precalificado por parte del **Observante**, no existe sustento alguno en los Pliegos de Condiciones que de piso a la aseveración por él realizada, ya que, como se dijo, el Pliego es claro cuando establece en el numeral 3.10.1. literal a. Numeral vi que esta certificación (cupos de crédito general) podrá ser "otorgada a cualquier miembro de la Estructura Plural o al Proponente Individual". Subrayo y negrilla nuestro.

Asimismo, también es errada la afirmación del **Observante**, en relación con su interpretación de los Pliegos de Condiciones a la luz de la Observación 131 de la 7ª Matriz de Respuestas, ya que fue a partir de la Adenda 4 de enero de 2014 cuando la ANI modificó las Reglas inicialmente planteadas que exigían que el Cupo de Crédito fuera otorgado por el Líder de la Estructura Plural.

Tan en es así que en la Observación 151 de la 13ª Matriz de Respuestas precisó lo siguiente:

"De acuerdo con lo establecido en la Adenda 4, en el punto relacionado al Cupo de Crédito General y Específico, en el párrafo se aclara la forma de presentación del mismo, y la manera en que se podrán sumar varias certificaciones de cupo de crédito específico o general otorgadas a uno o varios

miembros de la estructural plural o al Proponente individual. Por lo anterior se solicita al observante remitirse a las Adendas que sobre el tema ha publicado la Entidad."

En consecuencia de lo anterior, la voluntad de la Entidad es inequívoca y no deja margen de duda o interpretación en el sentido de que los Pliegos de Condiciones limitaran la presentación del cupo a los miembros de la Estructura Plural que hicieran parte de ella en el proceso de Precalificación, ya que de existir expresamente este requisito, asiría la razón al **Observante**, lo cual no es del caso con las condiciones de este proceso.

En razón de lo anterior, solicitamos a la Entidad que en aplicación de los criterios claros de selección que planteó en los pliegos de condiciones y con sujeción a la normatividad y jurisprudencia vigentes, ya expuestos para el numeral anterior, se mantenga la calificación de nuestra oferta como **HÁBIL**.

3. Ineficacia de la Autorización de la Junta Directiva

En lo relacionado al punto 3, expone el Observante la *"ineficacia de la autorización de la junta directiva"* de la sociedad ESTYMA S.A., integrante del proponente INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA, al respecto nos permitimos tachar dicha observación con base en la siguiente fundamentación:

Estyma S.A. sí es una sociedad de familia, por lo cual la sanción prevista en el artículo 435 del Código de Comercio no es aplicable a las decisiones de su Junta Directiva.

El observante impugna la composición de la junta directiva de la sociedad ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A., y asegura que con ella, se está contraviniendo la prohibición contenida en el Artículo 435 del Código de Comercio, por lo que asegura que la autorización dada al representante legal de esa sociedad para participar en este proceso es ineficaz. Todo esto lo concluye, al hacer una **interpretación errada y amañada** de un concepto de la Superintendencia de Sociedades, y al dejar de lado las normas colombianas aplicables a la materia, e incluso evita remitirse a otros conceptos posteriores al que cita en su escrito, donde la misma Superintendencia de Sociedades precisa su entendimiento sobre el concepto de Empresa Familiar, que jamás fue el expresado por el objetante.

En efecto, el objetante cita de manera "acomodada" el artículo 102 del Código de Comercio, haciendo una interpretación restrictiva, a fin de adecuar su argumentación a la aplicación que pretende darle. Reza así el artículo mencionado:

"Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas."

Es importante manifestar que desde la Comisión Redactora del decreto Ley que constituye el Código de Comercio se explicó la naturaleza de esta norma y se quería expresamente definir que se excepcionaba la legislación civil que prohibía expresamente contratos entre padres e hijos menores y compraventas entre cónyuges. Para efectos comerciales y, en especial para la constitución de sociedades, dichos actos sí se autorizaban y entonces se entendían válidos. Ese es el origen de dicha disposición y se refiere a la validez societaria entre padres e hijos, entre cónyuges entre sí o con terceros.

El Observante malinterpreta la Ley al indicar que al tenor del artículo citado, se puede determinar que sólo es sociedad de familia aquella conformada por:

- Cónyuges o compañeros permanentes; y
- Padres e hijos.

El concepto de "sociedad de familia" como bien lo expresa el observante, no está definido en el Código de Comercio, a pesar de que el mencionado Estatuto hace referencia expresa a este tipo de sociedades en otra disposición especial.

El artículo 435 del Código de Comercio, por ejemplo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 435. PROHIBICIÓN EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE MAYORÍAS CONFORMADAS POR PERSONAS POR PARENTESCO-EXCEPCIONES. No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia. Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección.

Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la junta con el voto de una mayoría que contraviniera lo dispuesto en este artículo.
(Subrayas fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 102 se refiere exclusivamente a la validez de los actos jurídicos societarios entre las personas que allí se mencionan y que por tradición legislativa civil se les impedía. El artículo 435 trae ya una prohibición de composición de juntas directivas en sociedades reconocidas como de familia. N razón de que el legislador no explicó qué se entiende por sociedad de familia, forzoso es acudir a las fuentes del derecho y en especial a las mismas que remite el Código de Comercio.

Para darle contenido a este vacío conceptual legal, la Superintendencia de Sociedades ha aplicado por analogía el artículo 6° de la Ley 187 de 1995, una norma tributaria según la cual "Se considera de familia la sociedad que esté controlada económica, financiera o administrativamente por personas ligadas

entre sí por matrimonio o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o único civil." (negritas y subrayas fuera del texto)

Ciertamente en su Oficio 220-16368 del 21 de marzo de 1997, la mencionada Superintendencia aseguró que:

"...derogada expresamente la regulación de sociedades anónimas de familia y no habiendo tenido ésta consagración legal dentro de la actual legislación mercantil, se hace necesario acudir respaldados en el principio de analogía, a lo consagrado en la legislación tributaria, en donde el Decreto reglamentario 187 de 1975 en su artículo 6 determina el carácter familiar de una sociedad con base en los siguientes requisitos:

a) La existencia de un **control económico, financiero o administrativo;**

b) Que dicho control sea ejercido por personas ligadas entre sí por matrimonio o **parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o único civil.**" (Negritas y subrayas fuera del texto)

Pues bien, un estudio juicioso de la estructura societaria de Estyma S.A. lleva a la conclusión de que el **control administrativo y financiero de la misma es ejercido por personas ligadas entre sí por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad**, y en consecuencia, se trata de una sociedad de familia, a la cual no le es aplicable la limitación contenida en el artículo 435 del Código de Comercio.

Es así como el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, señala que, en las Sociedades Anónimas, se consideran administradores "...**el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos** y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones".

Según el certificado de existencia y representación legal que se adjuntó a la propuesta, el representante legal principal de esta sociedad es el señor **Germán Alberto Ángel Toro**, y el primer suplente es su hermano, el señor **Carlos Eduardo Ángel Toro**. Siendo hermanos, no cabe duda de que el representante legal de Estyma S.A. y su primer suplente tienen vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad. Tampoco puede negarse que el cargo de representante legal es el principal órgano de administración de Estyma S.A., y al cual se le encarga el manejo financiero y administrativo de la sociedad, tal como se deriva de la lectura de las funciones asignadas estatutariamente a quien desempeñe este cargo las cuales constan en el certificado de existencia y representación adjunto.

Ahora bien, como si lo anterior no fuera suficiente, los hermanos Ángel Toro también ejercen control directo e indirecto sobre el órgano de administración adicional de la sociedad, esto es, la junta directiva.

En efecto los señores **Germán Alberto y Carlos Eduardo Ángel Toro** eran para el momento de la autorización en mención, miembros principales de la junta

directiva de Estyma S.A., la cual se compone de un total de 5 miembros principales, al igual que el señor **Juan Pablo Ángel Pérez, hijo de Guillermo León Ángel Toro**, accionista de la sociedad.

Adicionalmente, en concepto reciente emanado de la Superintendencia de Sociedades, se confirma que las sociedades anónimas son "sociedades de familia" cuando sus juntas directivas y órganos de representación están conformados por miembros de un mismo grupo familiar. Así, mediante pronunciamiento del 11 de julio de 2013, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, José Miguel Mendoza, señaló que:

"...el Despacho pudo constatar que Fernando Rojas Rivadeneira detenta también la calidad de representante legal principal del Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A., desde el 4 de agosto de 2008 (vid. Folio 13). Así mismo, Olga Lucía Amar de Rojas y Patricia Rojas de Lozano ocupan los cargos de suplentes del representante legal desde el 21 de junio de 2012 (Id.). Así mismo, la junta directiva de la compañía se encuentra actualmente conformada por Fernando Rojas Rivadeneira, Olga Lucía Amar de Rojas y Patricia Rojas de Lozano, todos ellos miembros de la familia Rojas, así como por Gabriel Jaime Calle Guerra y Javier Arias García.

Por virtud de lo anterior, el Despacho advierte que la familia Rojas no sólo cuenta con la mayoría accionaria en el capital de Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A., sino que también ejerce un control directo sobre la junta directiva y la representación legal de la sociedad. Es decir que la familia Rojas controla la totalidad de los órganos internos de Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A. Lo anterior es suficiente para que se considere a Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A. como una sociedad de familia, para los efectos de la excepción contemplada en artículo 435 del Código de Comercio. Debe anotarse, además, que esta conclusión no pierde sustento por el simple hecho de que la sociedad demandada cuente con accionistas y directores ajenos al núcleo familiar de Fernando Rojas Rivadeneira. Ello se debe a que esta circunstancia no afecta la potestad de la familia Rojas para administrar la compañía y determinar sus políticas internas desde el seno de los diferentes órganos sociales." (Subraya fuera de texto).

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que los hermanos Germán Alberto, Carlos Eduardo y Guillermo León Ángel Toro, junto con sus respectivos cónyuges e hijos, conforman un bloque económico que controla el 67,6% de las acciones ordinarias de la sociedad ESTYMA S.A.

Adjunto una certificación de composición accionaria de Estyma S.A., suscrita por el revisor fiscal de la compañía, en la cual consta lo anterior.

En conclusión, la sociedad Estudios y Manejos S.A.- ESTYMA S.A. es una sociedad de familia, de conformidad con el decreto 187 de 1975, que es la norma que por analogía cita la misma Superintendencia, sociedad a la cual no se le puede aplicar la sanción contenida en el artículo 435 del Código de Comercio, y en

consecuencia, su junta directiva puede conformarse y adoptar decisiones, con una mayoría compuesta en las condiciones que establece el precitado artículo.

La Superintendencia de Sociedades ha sido clara al manifestar en repetidas ocasiones que:

- Oficio No. 220-16368 del 21 de marzo de 1997: "En este orden de ideas, para que una sociedad tenga el carácter de familia, debe existir entre dos o más socios un parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado (padre, madre, hijos y HERMANOS) o único civil (padre o madre adoptante e hijo adoptivo), o estar unidos entre sí matrimonialmente, siempre y cuando los socios así relacionados ejerzan sobre la sociedad un control económico, financiero o administrativo."
- Oficio 220-15612 del 22 de marzo de 2007: "Entiende la Superintendencia de Sociedades que si bien no existe ningún concepto legal mercantil de que es sociedad de familia, debe acudir a la analogía, por lo que la doctrina de dicha entidad para definir tal concepto se centra en el artículo 6 del Decreto 187 de 1975 del cual se desprende que sociedad de familia es aquella en la que concurren las siguientes causales: i) existencia de un control económico, financiero o administrativo; ii) que dicho control sea ejercido por personas ligadas entre sí por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o único civil."

No obstante, en sus análisis más recientes, frente a las sociedades de familia, la Superintendencia de Sociedades ha sostenido en forma clara y amplia mediante Oficio 220-122605 del 3 de diciembre de 2008, lo siguiente:

(...) debe precisarse que de acuerdo con la legislación mercantil, no existe un tipo de sociedad que la ley catalogue como de familia, así lo confirma el concepto transcrito en el libro sobre Sociedades de Familia en Colombia, publicado en la Superintendencia de Sociedades año 2001, páginas 17 y siguientes, en cuanto que las sociedades de familia se encontraban consagradas en el artículo 30 de la Ley 58 de 1931, como "aquellas que se formen con mayoría de miembros de una misma familia"; posteriormente el Decreto reglamentario 2521 de 1950 en su artículo 283 estableció como requisito para esta clase de sociedades, "que se hayan constituido por mayoría de personas vinculadas entre sí por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado de consanguinidad, o de afinidad dentro del segundo grado".

Agrega la Superintendencia en la referida publicación "Estas normas fueron derogadas por el Decreto 410 de 1971, que regulo íntegramente la materia de sociedades anónimas, sin incluir reglamentación al respecto que permita concluir sobre la existencia autónoma e independiente de este tipo de compañías, ya que no se regló sobre conformación, requisitos o reconocimientos de éstas. Al respecto esta entidad ha manifestado en sus oficios SL-19438 del 5 de octubre de 1989 y 220-14246 del 24 de julio de 1994: "En este orden de ideas... derogada expresamente la regulación de sociedades anónimas de familia y no habiendo

tenido ésa consagración legal dentro de la actual legislación mercantil, se hace necesario acudir respaldados en el principio de la analogía, a lo consagrado en la legislación tributaria, en donde el Decreto reglamentario 187 de 1975 en su artículo 6° determina el carácter familiar de una sociedad con base en los siguientes requisitos:

- a) la existencia de un control económico financiero o administrativo.
- b) Que dicho control sea ejercido por personas ligadas entre sí por matrimonio o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o único civil.

Los parámetros señalados en el Decreto 187 mencionado indudablemente están acordes con el concepto restringido de familia que se desprende de algunas disposiciones legales; tal es el artículo 874 del Código Civil, como de los artículos 1° y 4° de la Ley 70 de 1971 y que doctrinariamente ha sido acogido como una agrupación de personas formadas por el padre, la madre y los hijos.

En consecuencia, para que una sociedad tenga el carácter de familia debe existir entre dos o más socios un parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado (padre, madre o hijos y HERMANOS) o único civil (padre o madre adoptante o hijo adoptivo), o estar unidos entre sí matrimonialmente, siempre y cuando los otros socios así relacionados, ejerzan, sobre la sociedad un control económico, financiero o administrativo " (oficio 220-16368 del 21 de marzo de 1971).

Esta definición de sociedad de familia, de acuerdo al ordenamiento jurídico actual es la aplicable para efectos del artículo 435 del Estatuto Mercantil, resulta inadecuada a la hora de realizar un estudio sobre la realidad de este tipo de organizaciones. **En efecto, las sociedades de familia, independientemente del tipo societario (colectivas, en comanditas, limitadas, anónimas) son en la práctica aquellas controladas por miembros de una misma familia, que bien pueden ser HERMANOS, primos, sobrinos, tíos, abuelos, nietos, etc. En particular en las sociedades de segunda y tercera generación es apenas lógico que aparezcan vinculados miembros de la familia que tienen un parentesco más distante que el señalado en la norma comentada, sin que eso desnaturalice la esencia del control que siguen ejerciendo miembros de una familia, cuyas relaciones se proyectan en el campo de la empresa, la familia y la propiedad...**

De las precisiones que anteceden se puede concluir lo siguiente: una sociedad conformada por personas de una misma familia, mal puede contravenir la prohibición del artículo 435 del Código de Comercio, al conformar la junta directiva con la participación de sus socios, cuando éstos a su vez sean parte de la misma familia. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora, frente a los argumentos expuestos por el proponente observante reiteramos que el Artículo 102 del Código de Comercio, en ningún caso pretende definir lo que se entenderá por Empresa Familiar, su objetivo real es evitar que por

una interpretación errada de la nulidad que sanciona los negocios entre padres e hijos y cónyuges, se dejen de constituir sociedades entre familiares.

Asimismo, evidenciamos que, el oficio 220-038746 de junio 9 de 2008, en el que basa sus argumentaciones el observante, **anticipa lo expresado en el oficio 220-122605 del 3 de diciembre de 2008** (transcrito arriba) **por la Superintendencia de Sociedades al hacer extensivo el concepto de familia en el sentido amplio contenido en el código civil a las sociedades de familia.**

Habría que decir además que la Constitución Política de 1991, en diversas normas regula el tema de la familia y precisamente, en su artículo 42 la define así: *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla"*. Con base en la misma Constitución habría aún una definición mucho más amplia que aún no ha encontrado su desarrollo legislativo y tampoco ha sido objeto de interpretación por la misma Superintendencia de Sociedades; sin embargo, no podemos desconocer que es la norma fundante y determinante del sistema jurídico.

Es así entonces que encontramos, que de acuerdo con las normas antes citadas y de acuerdo con la práctica comercial que se desarrolla en nuestro país, la SOCIEDAD ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. es una sociedad de familia, tal como se ha informado a la superintendencia de sociedades y que consta en la última actualización de fecha 5 de mayo de 2014 del informe de Prácticas Empresariales. Para los efectos se adjunta:

1. Constancia de la actualización de esta información.
2. La imagen que arroja la página de la entidad donde se evidencia como se diligenció la información para estos efectos desde el 31 de diciembre de 2013.

De la fundamentación expuesta se concluye que para la Superintendencia de Sociedades, sociedad de familia, en sentido restrictivo, es aquella en la que concurren los siguientes supuestos:

1. Existencia de parentesco entre dos o más socios hasta el segundo grado de consanguinidad o único civil, o que se encuentren unidos por matrimonio o ser compañeros permanentes.
2. Que dichos asociados, en conjunto, ejerzan un control administrativo, financiero o económico.

En primer lugar se evidencia claramente, que tres de los socios son hermanos, esto es, se encuentran relacionados entre sí en el segundo grado de consanguinidad, estos son: Germán, Guillermo y Carlos Ángel Toro; son accionistas también, los cónyuges de Germán y Guillermo Ángel Toro, adicionalmente, tienen participación societaria, los hijos de Germán Ángel y su cónyuge, quienes se relacionan entre sí por el primer grado de consanguinidad,

así como los hijos de Guillermo Ángel y su cónyuge quienes ostentan entre sí el primer grado de consanguinidad. Los socios relacionados en este párrafo ostentan el 67.6% de las acciones de ESTYMA S.A.

En segundo lugar y como ya se expresó, el control administrativo y financiero que ejerce en conjunto el grupo familiar se evidencia en los entes administrativos de la sociedad, toda vez que los hermanos Germán y Carlos Ángel Toro ejercen la representación legal de la misma, como consta en el certificado de existencia y representación legal con las respectivas funciones del cargo, de las que se colige dicho control. Adicionalmente, y como bien lo manifiesta el observante, hacen parte de la Junta Directiva, segundo órgano de administración de la sociedad, los hermanos Germán y Carlos Ángel Toro; Juan Pablo Ángel Pérez, hijo de Guillermo Ángel y; Camilo y Esteban Ángel Machado, hijos de German Ángel.

Ha definido la Superintendencia de Sociedades la forma de ejercer control sobre la sociedad, así:

"En este orden de ideas, para que una sociedad tenga el carácter de familia debe existir entre dos o más socios un parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado (padre, madre, hijos y HERMANOS) o único civil (padre, o madre adoptante o hijo adoptivo), o estar unidos entre sí matrimonialmente, siempre y cuando los socios así relacionados, ejerzan sobre la sociedad un control económico, financiero o administrativo.

El control económico de la sociedad existe en la medida en que uno o varios socios hayan hecho aportes de tal significación, que representan por lo general un interés de tipo mayoritario.

(...)


El control administrativo radica en la posibilidad de elegir o lograr que sean elegidos quienes estatutariamente han de ejercer directamente las funciones de tal carácter en la compañía, obviamente con estricta sujeción a las normas legales y cláusulas contractuales que rigen la materia...." (Oficio 220-14246 del 26 de julio de 1994).

Como se observa al analizar la composición accionaria y la composición de los órganos de administración de la sociedad, existe tanto un control administrativo como económico ejercido de manera conjunta por el grupo familiar Ángel Toro y sus respectivos cónyuges e hijos. Y finalmente, en cuanto al argumento de que ESTYMA manifestó expresamente no estar en situación de control, simplemente basta mencionar que el formulario aludido reclama "indicar plenamente las sociedades matrices y sus subordinadas", por esta razón entonces, el representante legal para esa indicación en particular, expresa bajo la gravedad de juramento que "no aplica", puesto que Estyma S.A no es matriz o subordinada de otras sociedades. Por tanto, no tiene razón el **Observante**.

En razón de lo anterior, solicitamos a la Entidad, que en virtud de la calidad de la sociedad ESTYMA S.A. de "sociedad de familia" de conformidad con la

normatividad vigente, la tesis de la Superintendencia de Sociedades y los argumentos expuestos se mantenga la calificación de nuestra oferta como HÁBIL.

Atentamente,



Carlos Alberto Solarte Solarte
Apoderado Común
Estructura Plura INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA

SIGLA: ESTYMA S.A.

MATRICULA: 21-433487-04

DOMICILIO: MEDELLIN

NIT 800014246-8

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 35 A 15 B 35 OF 410 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 1678, Otorgada en la Notaría 17 de Medellín, en septiembre 19 de 1986, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 15 de octubre de 1986 y posteriormente en esta entidad en esta Entidad en julio 07 de 2010, en el libro 9, bajo el No. 10568, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA

CERTIFICA

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No.1872 del 9 de junio de 1988, de la Notaria 16 de Medellín.

Escritura No.3780 del 13 de diciembre de 1988, de la Notaría 17 de Medellín.

Escritura No.1278 del 26 de mayo de 1989, de la Notaria 17 de Medellín.

Escritura No.146, del 6 de febrero de 1991, de la Notaria 17 de Medellín.

Escritura No.253, del 26 de febrero de 1991, de la Notaria 17 de Medellín.

Escritura No.1991, del 13 de agosto de 1992, de la Notaría 17 de Medellín.

Escritura No.2411, del 22 de octubre de 1993, de la Notaría 17 de Medellín.

Escritura No.3487, del 19 de diciembre de 1997, de la Notaría 7 de Medellín, registrada en esta Cámara el 07 de julio de 2010, en el libro 9o., bajo el No. 10568, mediante la cual la sociedad se transforma de limitada a anónima y en adelante se denominará:

ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA y podrá utilizar la sigla ESTYMA S.A.

Aclarada por Escritura Pública No.612, del 13 de marzo de 1998, de la Notaría 7 de Medellín.

Escritura No.1561, del 24 de junio de 1998, de la Notaría 7 de Medellín.

Escritura No.2432, del 13 de noviembre de 2001, de la Notaría 7 de Medellín, registrada en esta Cámara el 07 de julio de 2010, en el libro 9o., bajo el No. 10568, mediante la cual la sociedad cambia su domicilio de la ciudad de Medellín al municipio de Sabaneta.

Escritura No.310, del 20 de febrero de 2002, de la Notaría 7 de Medellín, registrada en esta Cámara el 07 de julio de 2010, en el libro 9o., bajo el No. 10568, mediante la cual se solemniza el proyecto de escisión entre las sociedades TUNELES Y MINERIA S.A. (Escindida) y ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. y LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. (Beneficiarias).

Aclarada por Escritura Pública No. 2880 del 26 de diciembre de 2002, de la Notaría 7 de Medellín.

Escritura No.3925, del 21 de diciembre de 2005, de la Notaría 20 de Medellín.

Escritura No.1237, del 11 de junio de 2010, de la Notaría 8 de Medellín, registrada en esta Cámara el 07 de julio de 2010, en el libro 9o., bajo el No. 10568, mediante la cual la sociedad cambia su domicilio del municipio de Sabaneta a la ciudad de Medellín.

Escritura No.845 del 1 de abril de 2013, de la Notaría 17a., de Medellín, registrada parcialmente en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2013, en el libro 9o., bajo el No.8934.

Escritura Pública No. 2560 del 29 de julio de 2013 de la Notaría 20a. de Medellín.

Escritura Pública número 133 del 28 de enero del 2014, de la Notaría 20 de Medellín.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta

VALIDO POR AMBAS CARAS

septiembre 19 de 2050.

CERTIFICA

DETERMINACIÓN DEL OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la minería y dentro de ella el desarrollo de las actividades de exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales para su propio aprovechamiento o para terceros; la construcción de todo tipo de obras públicas y privadas; la elaboración de estudios relacionados con proyectos de ingeniería en todas sus ramas, preparar licitaciones con destino a la sociedad o a terceros y el manejo directo o a terceros de estudios, proyectos, licitaciones, reclamaciones y contratos.

La sociedad podrá realizar cualquier actividad relacionada con la remanufactura de todo tipo de maquinaria amarilla, industrial, rodante de construcción o de minería, o de cualquier otra construcción.

En desarrollo del mismo, la sociedad podrá contratar y desarrollar proyectos de minería y construcción; comprar, importar, arrendar, vender y operar equipos, maquinaria, materiales y accesorios de minería y construcción, comprar toda clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarlos, arrendarlos, gravarlos, o darlos en prenda de sus propias obligaciones, tomarlos en arrendamiento o bajo cualquier otra modalidad de tenencia autorizada por la ley; podrá ejecutar operaciones comerciales con títulos valores u otros títulos representativos de derechos; podrá ser socia o accionista de otras sociedades; en materia de documentos y títulos valores podrá ejecutar todas las operaciones mercantiles que le sean propias para aceptar, endosar, girar, protestarlos dar y recibirlos en prenda, en aval o en otras formas de garantía; dar y recibir en pago y en general celebrar todo acto o contrato lícito que sea necesario o conveniente al cabal cumplimiento del objeto social.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.000.000.000,00	10.000.000	\$100,00
SUSCRITO	\$647.000.000,00	6.470.000	\$100,00
PAGADO	\$647.000.000,00	6.470.000	\$100,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión directa de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente, que igualmente ostentará la denominación de Presidente. Dicho Presidente tendrá dos suplentes, primero y segundo, quienes lo reemplazarán, en sus faltas absolutas o temporales o cuando estuviere legalmente impedido para actuar, hasta el momento en que la misma Junta Directiva nombre en propiedad el reemplazo.

CERTIFICA

VALIDO POR AMBAS CARAS

No. CC 35509340

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	GERMÁN ALBERTO ÁNGEL TORO DESIGNACION	70.096.570

Por Extracto de Acta No. 204, del 20 de junio de 2011, de la Junta Directiva, registrado en esta Cámara el 1 de julio de 2011, en el libro 9, bajo el No. 11966

PRIMER SUPLENTE	CARLOS EDUARDO ÁNGEL TORO DESIGNACION	71.611.843
-----------------	---------------------------------------	------------

Por Extracto de Acta No. 204, del 20 de junio de 2011, de la Junta Directiva, registrado en esta Cámara el 1 de julio de 2011, en el libro 9, bajo el No. 11966

SEGUNDO SUPLENTE	JUAN CAMILO SOLANO ESTRADA DESIGNACION	71.373.826
------------------	--	------------

Por Extracto de Acta No. 204, del 20 de junio de 2011, de la Junta Directiva, registrado en esta Cámara el 1 de julio de 2011, en el libro 9, bajo el No. 11966

CERTIFICA

ATRIBUCIONES ESPECIFICAS: Serán las siguientes:

1. Cumplir o hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
2. Constituir para propósitos concretos los apoderados especiales que juzgue necesarios para representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.
3. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la compañía.
4. Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilidad y pago de sueldos y prestaciones legales o extralegales.
5. Orientar y supervisar la contabilidad de la compañía y la conservación de sus archivos, asegurándose de que los empleados subalternos designados para tal efecto desarrollen sus labores con arreglo a la ley y a la técnica.
6. Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad materia de impuestos.
7. Presentar a la Junta Directiva balances mensuales de prueba.
8. Presentar a la Asamblea General un informe escrito sobre la forma

como hubiere llevado a cabo su gestión con indicación de las medidas cuya adopción recomiende.

9. Presentar a la Asamblea General, en unión de la Junta Directiva, los estados financieros certificados y dictaminados, así como el proyecto de distribución de utilidades.

10. Rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidades señaladas por la ley.

12. Nombrar el personal de empleados de la sociedad, con excepción del Revisor Fiscal y sus auxiliares.

13. Velar porque los empleados de la compañía cumplan sus deberes a cabalidad y removerlos o darles licencia cuando lo juzgue conveniente.

14. Convocar la Asamblea General a su reunión ordinaria anual, para la fecha previamente determinada por la Junta Directiva y convocar igualmente dicho órgano a sesiones extraordinarias.

15. Celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos en el giro ordinario de las actividades de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente sus fines y objeto social, sin necesidad de autorización de la Junta Directiva, hasta por la suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la celebración del acto jurídico.

16. Cumplir las demás funciones que le correspondan según la ley o los estatutos.

CERTIFICA

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LEGALES:

El representante legal para asuntos legales, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar la representación de la sociedad en procesos judiciales de cualquier naturaleza.

2. Representar a la sociedad en tribunales de arbitramento y en los demás trámites que se lleven por los diferentes mecanismos de solución de conflictos.

3. Llevar la representación de la sociedad ante cualquier autoridad administrativa para presentar recursos, solicitudes y en general, intervenir en cualquier procedimiento administrativo o de lo contencioso administrativo.

4. Otorgar poderes a abogados para que lleven la representación de la sociedad en asuntos judiciales.

5. Tendrá la facultad de conciliar, recibir, transar, con el ánimo de terminar eventuales conflictos.

6. Ejercer las funciones de Secretario de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.

7. Llevar los libros de actas de la sociedad y el libro de registro de accionistas.

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LEGALES	CAROLINA MACHADO OSPINA DESIGNACION	1.036.600.785

Por Extracto de Acta número 262 del 13 de noviembre del 2013, de la Asamblea de Accionistas, reducida a Escritura Pública número 133 del 28 de enero del 2014, de la Notaría 20 de Medellín, registrado(a) en esta Cámara el 07 de febrero de 2014, en el libro 9, bajo el número 2261.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JUAN PABLO ANGEL PEREZ DESIGNACION	71.787.913

Por Acta número 261 del 12 de septiembre de 2013, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 26 de septiembre de 2013, en el libro 9, bajo el número 17675

PRINCIPAL	CLAUDIA ROCIO PENAGOS BARAJAS DESIGNACION	57.417.603
-----------	---	------------

Por Extracto de Acta No. 252 del 28 de marzo de 2011, de la Asamblea de Accionistas registrada en esta Cámara el 1 de junio de 2011, en el libro 9, bajo el No. 9890

PRINCIPAL	GERMAN ALBERTO ANGEL TORO DESIGNACION	70.096.570
-----------	--	------------

Por Extracto de Acta No. 252 del 28 de marzo de 2011, de la Asamblea de Accionistas registrada en esta Cámara el 1 de junio de 2011, en el libro 9, bajo el No. 9890

PRINCIPAL	CESAR AUGUSTO SOLANO BERRIO DESIGNACION	6.860.383
-----------	---	-----------

Por Extracto de Acta No. 252 del 28 de marzo de 2011, de la Asamblea de Accionistas registrada en esta Cámara el 1 de junio de 2011, en el

libro 9, bajo el No. 9890

PRINCIPAL	CARLOS EDUARDO ANGEL TORO	71.611.843
	DESIGNACION	

Por Extracto de Acta No. 252 del 28 de marzo de 2011, de la Asamblea de Accionistas registrada en esta Cámara el 1 de junio de 2011, en el libro 9, bajo el No. 9890

SUPLENTE	CAMILO ANGEL MACHADO	8.161.089
	DESIGNACION	

Por Acta número 261 del 12 de septiembre de 2013, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 26 de septiembre de 2013, en el libro 9, bajo el número 17675

SUPLENTE	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ	71.608.323
	NARANJO	
	DESIGNACION	

Por Extracto de Acta No. 252 del 28 de marzo de 2011, de la Asamblea de Accionistas registrada en esta Cámara el 1 de junio de 2011, en el libro 9, bajo el No. 9890

SUPLENTE	ESTEBAN ANGEL MACHADO	8.032.360
	DESIGNACION	

Por Extracto de Acta No. 252 del 28 de marzo de 2011, de la Asamblea de Accionistas registrada en esta Cámara el 1 de junio de 2011, en el libro 9, bajo el No. 9890

SUPLENTE	JUAN CAMILO SOLANO ESTRADA	71.373.826
	DESIGNACION	

Por Extracto de Acta No. 252 del 28 de marzo de 2011, de la Asamblea de Accionistas registrada en esta Cámara el 1 de junio de 2011, en el libro 9, bajo el No. 9890

SUPLENTE	JUAN DIEGO LOPEZ PEREZ	70.569.490
	DESIGNACION	

Por Extracto de Acta No. 252 del 28 de marzo de 2011, de la Asamblea de Accionistas registrada en esta Cámara el 1 de junio de 2011, en el libro 9, bajo el No. 9890

CERTIFICA

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	LA FIRMA FABIO ALFONSO CORTES & ASOCIADOS LIMITADOS DESIGNACION	800.047.318-1

Por Extracto de Acta número 258 del 27 de marzo de 2013, de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 3 de mayo de 2013, en el libro 9, bajo el número 8044

REVISOR FISCAL PRINCIPAL PAULA ANDREA LOPEZ VELEZ 43.908.698
DESIGNACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE YULIANA MARIA CASTRILLON 39.215.644
SOSA
DESIGNACION

Por Comunicación del 26 de abril de 2013, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 7 de mayo de 2013, en el libro 9, bajo el número 8169

CERTIFICA

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

Que entre las funciones de la Asamblea de Accionistas esta la de:

Autorizar la enajenación, arrendamiento o entrega a cualquier título de la totalidad o de parte sustancial de la empresa social, cuya aprobación deberá ser aprobada al menos con el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de la sociedad.

Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles propiedad de la compañía cuya aprobación deberá contar con el voto favorable de al menos el sesenta por ciento (60%) de las acciones suscritas y en circulación.

Que entre las funciones de la Junta Directiva esta la de:

Autorizar al Gerente de la sociedad para la celebración de todo acto, operación o contrato comprendidos en el giro ordinario de las actividades sociales, cuyo valor exceda de un cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la celebración del acto jurídico.

CERTIFICA

FIDUCIA MERCANTIL

DOCUMENTO: PRIVADO DE NOVIEMBRE 21 DE 2011

FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: CONSORCIO CICE: (Nit 900418061-1) conformado por: ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA (MATRICULA 433487-4), INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A DE C.V- (DOMICILIO MEXICO) (CON SUCURSAL EXTRANJERA EN LA CIUDAD DE BOGOTA), Y CONSTRUCCIONES Y TRITURACIONES S.A DE C.V- (DOMICILIO MEXICO) (CON SUCURSAL EXTRANJERA EN LA CIUDAD DE BOGOTA)

FIDUCIARIO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
BIEN: LOS DERECHOS ECONOMICOS Y LOS RECURSOS
VIGENCIA: EL CONTRATO TENDRA UNA DURACION DE DOCE (12) MESES.

DATOS DE INCRIPCION: Noviembre 28 de 2011, libro 20, bajo el No. 71.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 1503 Fecha: 1996/06/12
Procedencia: Notaría 7 de Medellín
Nombre Apoderado: BERNARDITA PEREZ RESTREPO
Identificación: 43007601
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2010/07/07 Libro: 5 Nro.: 228

Facultades del Apoderado:

Otorga poder por tiempo indeterminado hasta ser revocado por medio de otra Escritura Pública otorgada por esta misma Notaría

La apoderada especial queda especialmente facultada para llevar a efecto toda clase de trámites antes las Entidades Públicas como: adelantar actuaciones en vía gubernativa, interponer los recursos de reposición, apelación, queja, suplica, queda facultada para interponer recursos de reconsideración y demás procedimientos gubernativos ante cualquier Entidad Pública igualmente representar a la sociedad ante la Superintendencia de Sociedades y de Sociedades Anónimas, queda también facultada la apoderada para representar judicialmente a la sociedad en los procesos que ante las diversas jurisdicciones se adelanten sea por parte activa o pasiva, tanto para la representación procesal como para la representación extraprocesal. La apoderada queda facultada en los términos del mandato judicial según el Código de Procedimiento Civil y especialmente para conciliar, transigir, desistir, recibir, pedir, recibir notificaciones e interponer toda clase de recursos en beneficio de la sociedad Estyma Estudios y Manejos Ltda. "Estyma Ltda."

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1374
Fecha: 2012/05/08
Procedencia: NOTARÍA 17a. DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: CAROLINA MACHADO OSPINA
Identificación: 1036600786
Estado Nombramiento: SIN ACEPTACION
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/05/18 Libro: 5 Nro.: 160

Facultades del Apoderado:

El apoderado especial queda especialmente facultado para llevar a efecto toda clase de trámites ante las Entidades Públicas como: adelantar actuaciones en vía gubernativa, interponer los recursos de reposición, apelación, queja súplica; queda facultado para interponer recursos de reconsideración y demás procedimientos gubernativos ante cualquier

Entidad Pública, igualmente representar a la Sociedad ante la Superintendencia de Sociedades y de sociedades Anónimas, queda también facultado el apoderado para representar judicialmente a la sociedad en los procesos que ante diversas jurisdicciones se adelanten sea por parte activa o pasiva, tanto para la representación procesal como para la representación extraprocesal.

El apoderado queda facultado en los términos del mandato judicial según el Código de Procedimiento Civil y especialmente para conciliar, transigir, desistir, recibir, pedir, recibir notificaciones e interponer toda clase de recursos en beneficio de la sociedad ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA "ESTYMA S.A."

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2378
Fecha: 2012/08/10
Procedencia: EL REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: CAROLINA MACHADO OSPINA
Identificación: 1036600785
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/09/12 Libro: 5 Nro.: 275

Facultades del Apoderado:

El apoderado especial queda especialmente facultado para llevar efecto toda clase de trámites ante las Entidades Públicas como: Adelantar actuaciones en vía gubernativa, interponer los recursos de reposición, apelación, queja súplica; queda facultado para interponer recursos de reconsideración y demás procedimientos gubernativos ante cualquier Entidad Pública, igualmente representar a la Sociedad ante la Superintendencia de Sociedades y de sociedades Anónimas, queda también facultado el apoderado para representar judicialmente a la sociedad en los procesos que ante diversas jurisdicciones se adelanten sea por parte activa o pasiva, tanto para la representación procesal como para la representación extraprocesal. El apoderado queda facultado en los términos del mandato judicial según el Código de Procedimiento Civil y especialmente para conciliar, transigir, desistir, recibir, pedir, recibir notificaciones e interponer toda clase de recursos en beneficio de la sociedad ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA "ESTYMA S.A."

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Carrera 35 A 15 B 35 OF 410 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

carolina.machado@estyma.com
oficina.central@estyma.com

CERTIFICA

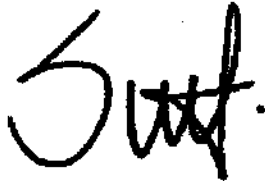
Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 20 de 2014 .

Medellín, Marzo 25 de 2014 Hora: 1:07 PM



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

CERTIFICADO DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA

El suscrito Revisor Fiscal **PAULA ANDREA LÓPEZ VÉLEZ**, identificada como aparece al pie de la firma, certifica que la sociedad **ESTYMA S.A.**, identificada con Nit. **800.014.246-8**, presenta la siguiente composición accionaria al 31 de Diciembre de 2013:

Identificación	Accionita	No Acciones	% participación.
8273572	ANGEL TORO GUILLERMO LEON	500,964	9.68%
21638505	PEREZ DE ANGEL MARIA MERCEDES	500,964	9.68%
71772835	ANGEL PEREZ ALEJANDRO	333,977	6.45%
71787913	ANGEL PEREZ JUAN PABLO	333,977	6.45%
70096570	ANGEL TORO GERMAN ALBERTO	751,447	14.52%
32489921	MACHADO JARAMILLO BEATRIZ MARIA	417,471	8.07%
8161089	ANGEL MACHADO CAMILO	250,482	4.84%
8032360	ANGEL MACHADO ESTEBAN	250,482	4.84%
6860383	SOLANO BERRIO CESAR AUGUSTO	667,954	12.90%
43012870	ESTRADA DE SOLANO ANGELA MARIA	250,482	4.84%
71335078	SOLANO ESTRADA ANDRES FELIPE	250,482	4.84%
71373826	SOLANO ESTRADA JUAN CAMILO	250,482	4.84%
1128280551	SOLANO ESTRADA DANIEL ALEJANDRO	250,482	4.84%
71611843	ANGEL TORO CARLOS EDUARDO	166,354	3.21%
	Sub Total	5,176,000	100.00%
800014246	ESTYMA S.A. Acciones Propias Readquiridas	1,294,000	
	Total	6,470,000	

Alfonso & Asociados
S.A.S.



Este certificado no debe ser usado para fines distintos a los requeridos por el respectivo solicitante.

Dada en Medellín, a los Dieciséis (16) días del mes de Enero de 2014.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Paula', written over a large, stylized 'P'.

PAULA ANDREA LÓPEZ VÉLEZ
Revisor Fiscal
C.C. No. 43.908.698 de Bello
T.P. 137069 - T

Nombre y apellidos del registrado

No. 11 re

Guillermo León Ángel Erazo
 En la República de *Colombia* Departamento de *Cundinamarca*
 Municipio de *La Ceca*
 a *dieciocho* del mes de *noviembre* de mil novecientos *cuenta y seis*
 se presentó el señor *Emilio Ángel* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana*
 natural de *La Ceca* domiciliado en *este mismo* y declaró: que el día
cinco del mes de *noviembre* de mil novecientos *cuenta y seis* siendo las
once de la *noche* nació en *la calle "Quangafú"*
 del municipio de *La Ceca* República de *Colombia* un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de *Guillermo León* hijo *legítimo*
 del señor *Emilio Ángel* de *—* de *32* años de edad, natural
 de *La Ceca* República de *Colombia* de profesión *negociante* y la señora
Laura Erazo de *29* años de edad, natural de *La Ceca*
 República de *Colombia* de profesión *am.* siendo abuelos paternos *Luis Erazo*
Ángel y Carmen Pérez y abuelos maternos *Colojar*
Carlos y Laura Botero Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Emilio Ángel* (Cda. No.) *1637442*

El testigo, *Redo P. Arias S.* (Cda. No.) *0420000*

El testigo, *Rafael Camacho L.* (Cda. No.) *16006121*

Manuel P. Arias
 (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Como Notario Único del Circuito de la Ceca (Am.) y de que todo correspondiente a este acto y al mismo tiempo se declara que el mismo que se registra en esta

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

09 MAY 2014
 Notario Único del Circuito de la Ceca (Am.)

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
NOTARIA BAJO SERIAL N.º tom 12 folio 273
SE EXPIDE PARA Trámites en los
FECHA EN LA CUAL FUE ASENTADO ESTE
REGISTRO 19 Noviembre 1946.
FECHA DE EXPEDICIÓN: 02 MAY 2014

Jaiber

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Jaiber", is written over a faint circular stamp. The signature is stylized and cursive.

COMO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE LA CEJA (Antioquia),

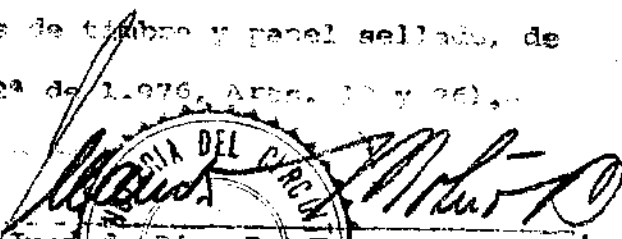
C E R T I F I C O :

Que en el Registro Civil que se lleva en esta Notaría, en el tomo XII de Nacimientos al folio 278 hay inscrita una acta de la cual extracto los siguientes datos :

Nombre y apellidos del registrado, GUILLERMO LEON ANGEL TORO; sexo, masculino; lugar de nacimiento, Municipio de La Ceja (Antioquia); fecha de nacimiento, catorce (14) del mes de Noviembre de milnovecientos cuarenta y seis (1.946); hijo legítimo de Emilio Angel y de Laura Toro.-

En fe de lo cual expide el presente certificado con la finalidad exclusiva de demostrar parentesco y se expide a petición de un interesado en La Ceja, a dieciseis (16) de Mayo de milnovecientos setenta y seis (1.976).-

(Exento de impuestos de timbre y papel sellado, de acuerdo con la Ley 2ª de 1.976, Arts. 1º y 2º).-


Juan de Dios Bernal
NOTARIO
La Ceja (Antioquia)

NOMBRE DEL CONTRAYENTE GUILLERMO LEON ANGEL YORO

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE MARIA MERCEDES PEREZ ARAN 60

En la República de Col Departamento de Cant

Municipio de Medellin

a las 9 AM del día 4 del mes de Mayo

de mil novecientos 72 contrajeron matrimonio Católico en

P. San Juan Evangelista el señor Guillermo Leon (católico o civil) (nombre de la Iglesia o juzgado)

de 25 años de edad, natural de Ceja República de Col

vecino de Medellin (ciudad o pueblo) de estado civil anterior soltero (nombre del país) (soltero o viudo de)

de profesión Ingeniero civil y la señora María Mercedes

de 20 años de edad, natural de Medellin República de Col

vecina de Medellin de estado civil anterior soltera (soltera o viuda de)

de profesión Ayudante

La ceremonia la celebró Pbro. Luis Saldaniga Arango (nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy Mayo 15/72 (fecha del acta)

El contrayente, G. Angel 8273572 Medellín. (Cota. N°)

La contrayente, Maria Mercedes Pérez de Angel 001847 Medellín. (Cota. N°)

El testigo, _____

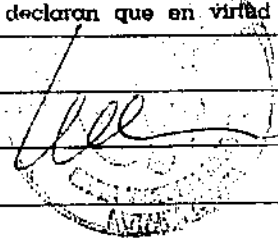
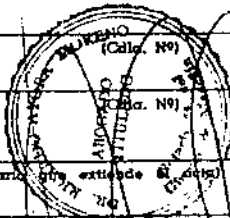
El testigo, _____

(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

(Firma del padre que hace el reconocimiento) (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



101847 50

TOMO 8 FOLIO 118



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
SE EXPIDE PARA QUE PRESTEMERITON CIVILES

ART. 110 y 115 DCTO. 1260/70

13 MARZO DEL 2001

José María Estrella
José María Estrella

A circular stamp from the Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, identical to the one above, with a handwritten signature written across it.

COMO NOTARIO QUINTO DE MEDELLIN CERTIFICO:

Que en el libro de registro civil de matrimonio que selleva en esta notaria, a folios 118 aparece la siguiente partida:

NOMBRE DEL CONTRAYENTE: GUILLERMO LEON ANGEL TORO

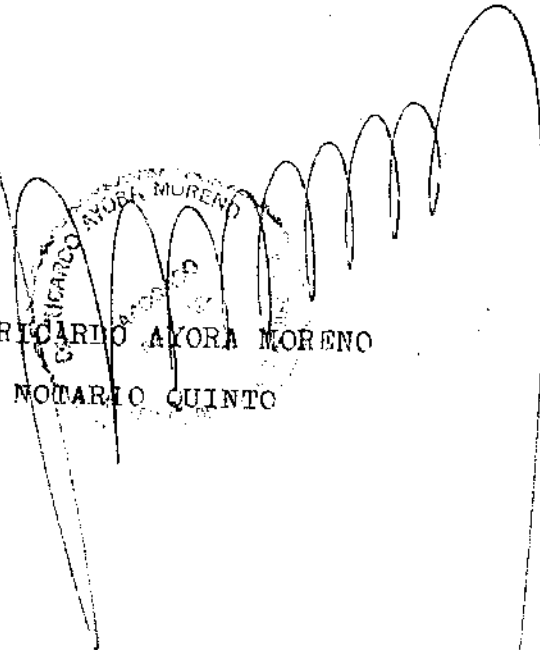
NOMBRE DE LA CONTRAYENTE: MARIA MERCEDES PEREZ ARANGO

En la República de Col, Depto de Antioquia, Municipio de Medellin, a las 9 Am del dia cuatro (4) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972) contrajeron matrimonio católico en P San Juan Evangelista el señor GUI---LLERMO LEON DE 25 años de edad, natural de la Ceja República de Colombia, vecino de medelliñ de estado civil anterior soltero, de profesión Inge---niero Civil y la señorita MARIA MERCEDES de 20 años de edad, natural de medellin República de Col, vecina de Medellin, de estado civil anterior---soltera, de profesión hogar.

La ceremonia la celebró Pbro JESUS SILDARRIAGAARANGO.

RICARDO AYORA MORENO

Mayo 13 de 1976


RICARDO AYORA MORENO
NOTARIO QUINTO

42

MOUVBIO OPIIJO
KICVBDQ VAOBY MOBEMO

MSLO J3 de JDLB

KICVBDQ VAOBY MOBEMO

JA CELEMONIA JA CEJERIQ BPO JESUS SVIDVBAIVONAVBINGO
BOJTELA' de PLOJEEIQN BOBBL'

QELIJA BEBQRIJES de COJ' AECINA de MEDEJJIJA' de EATEGO CIVIJI ANTERIOR--
NTELO CIVIJI A JA AECOLITA MVBIV MEBGEDES de 50 años de edad' NATIJA de ME-
AECINO de MEDEJJIJA' de EATEGO CIVIJI ANTERIOR BOJTELO' de PLOJEEIQN INGE-
ITEBMO TEOM DESS años de edad' NATIJA de JA QELA BEBQRIJES de COJOMPIA'
CONJIAJELON MATRIMONIO CEJQIICO en P JAN JUAN PLANGELIATE EJ AECOL CIVI--
D VAN QEL QIA CIVIJO (A) de MEXICO de MIJ NOJESTANTOS AECIJA A QOS (JDLB)-
EN JA BEBQRIJES de COJ' DEBTO de ANTIODIJA' MONJCEIJO de MEDEJJIJA' a JEA-
MOMBE DE IV CONJIAJEMILE: MVBIV MEBGEDES BEBES VBVINGO
MOMBE DEJ CONJIAJEMILE: CIVIITEBMO TEOM VICEJ JOBO
JELIA' a JOTILOS JIJA EBALICE JA EJELIATE BEBQRIJES:
QUE en EJ JIJO de REGIATE CIVIJI de MATRIMONIO QUE AECIJA en EATE MO-
COMO MOUVBIO OPIIJO de MEDEJJIJA CEVLIJICO:

1574009

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE NACIMIENTOS

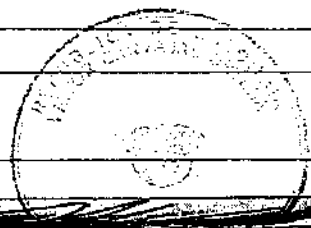
IDENTIFICACION No.
751113 05668

Notaria, Registraduría Municipal, Alcaldía, Curia, etc.
Notaria Doce Medellín --- ---
Codigo 7502

SECCION GENERAL
SCRITO Primer apellido ANGEL --- Segundo apellido --- Nombre ALEJANDRO ---
SEXO Masculino o femenino Masculino Femenino Fecha de nacimiento Día 13 Mes Noviembre Año 1975
LUGAR DE NACIMIENTO País COLOMBIA --- Departamento ANTIOQUIA --- Municipio MEDELLIN ---

SECCION ESPECIFICA
Lugar, clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento Hora 8:40 am
Lugar del nacimiento Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.) constancia de la clínica --- Nombre del profesional que certificó el nacimiento Dr. Alberto Botacour Arango No. de licencia 267
Padre Apellidos PEREZ DE ANGEL --- Nombres MARIA MERCEDES --- Edad (años cumpl.) 24
Identificación c.c. 21 638 505 de Caucasia --- Nacionalidad Colombiana --- Profesión u oficio Hogar
Madre Apellidos ANGEL TORO --- Nombres GUILLERMO --- Edad (años cumpl.) 29
Identificación C.C. # 8.273.572 DE MEDELLIN --- Nacionalidad COLOMBIANA --- Profesión u oficio Ingeniero Civil

GENERALES
Identificación c.c. 21 638 505 de Caucasia Firma *M Mercedes de Angel*
Dirección postal Calle 32 B No. 67 36 Nombre Mercedes de Angel
Identificación --- Firma ---
Domicilio (Municipio) --- Nombre: ---
Identificación --- Firma ---
Domicilio (Municipio) --- Nombre: ---



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

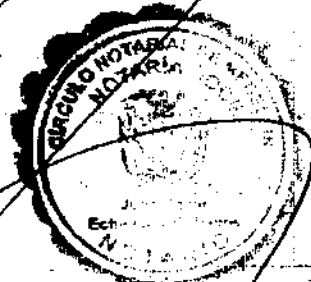
Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

EL SUSCRITO NOTARIO HOSEFIN DEL CÍRCULO Nº 11 DEL MUNICIPIO DE...

Este acto se registra en el libro de registro de actas de este notario en el expediente a petición del Sr. [Signature] para [Signature] y con destino a [Signature] (artículo 115 decreto 1244 de 1973). Este registro tiene vigencia indefinida.



8 MAY 2014



NOTARIA DOCE
 MARTHA INES ALZATE DE RESTREPO
 NOTARIO

LA SUSCRITA NOTARIO DEL CIRCULO DE MEDELLIN con base en el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970, CERTIFICA que en el folio 1574009. de fecha NOVIEMBRE 14- 1.975. del Archivo del Registro Civil de Nacimientos, fue inscrito el nacimiento de ALEJANDRO ANGEL PEREZ. de sexo MASCULINO que ocurrió el día 13 NOVIEMBRAS DE 1.975. en el Municipio de MEDELLIN Departamento de ANTIOQUIA. República de Colombia.

El registrado es hijo ----- de GUILLERMO
MARIA MERCEDES. con la única finalidad de demostrar el parentesco.

Medellín, 15 de NO JUNIO de 19 84.
 SE LE ASIGNO EL NUMERO *75115-C5668.

NOTA: SE EXPIDE DE ACUERDO A LA LEY 2a., ART. 26 DE 1976.

NOTARIA DOCE DEL CIRCULO
 MARTHA INES ALZATE DE RESTREPO
 NOTARIA

7209574

77 09 04 14707

NOTARIA PRIMERA

BOGOTA, D.E.

1001

ANGEL

PEREZ

JUAN PABLO

MASCULINO

04

SEPTIEMBRE

1.977

ECUADOR

CUENCA

CLINIC SANTA INES

06/15

ACTA CONSULAR

PEREZ

MARIA MERCEDES

26

COLOMBIANA

HOGAR

ANGEL TORO

GUILLERMO LEON

30

COLOMBIANO

INGENIERO

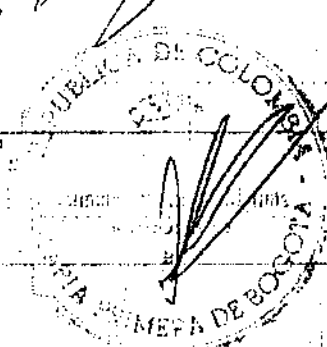
CC # 19 215 871 de Bogotá

Cra 66 A # 52 53

LUIS ANTONIO ALFONSO M.

11 AGOSTO

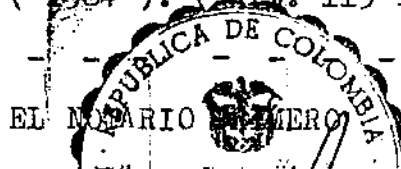
1.982



EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE BOGOTA , D. E.

Es fiel copia tomada del libro No. --- Folio 7209574

que expido en Bogotá, D.E. a cinco (05) de Octubre de mil nove-
cientos ochenta y cuatro (1984). (Art. 115 Decreto 1260 de 1970,
Ley 2a. de 1.976).





(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

2014

a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia. Firmo.

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño

CONTESTACION DEL NIÑO

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

[Handwritten signature]

(Cda. No.)
1637002
2199912
1686181

El declarante, Emilio Angell
El testigo, Juan E. H...
El testigo, Esteban Campuzano

En fe de lo cual se firma la presente acta.

En la Republica de Colombia, Departamento de Antioquia, Municipio de...
a... del mes de... de mil novecientos...
se presento el señor... mayor de edad, de nacionalidad...
natural de... domiciliado en... y declaro: que el día...
del mes de... de mil novecientos...
de la... en la casa "Cuan..."
del municipio de...
quien se le ha dado el nombre de... un niño de sexo...
del señor... de... años de edad, natural de...
de la Republica de Colombia, de profesion... y la señora...
de... años de edad, natural de...
Republica de Colombia, siendo abuelos paternos...
y abuelos maternos...
fueron testigos...
para efecto de hacer presente...

Nombre y apellidos del Registrado

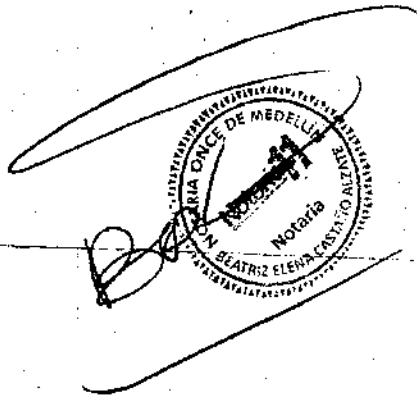
554

15

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
NOTARIA TRUO SERIAL No. tomo 15 folio 554.
SE EXPIDE PARA trámites civiles.
FECHA EN LA CUAL FUE ASENTADO ESTE
REGISTRO 26 de julio de 1954.
FECHA DE EXPEDICIÓN: _____ 09 MAY 2014

Jalber





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE MATRIMONIOS
3265743

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
1) Día	2) Mes	3) Año
10	FEBRERO	2003

OFICINA DE REGISTRO	4) Clase (notaria, registraduría, inspección, etc.)	5) Código	6) Municipio y departamento
NOTARIA ONCE	7501	MEDELLIN	ANTIOQUIA

DATOS DEL MATRIMONIO	7) País	8) Departamento	9) Municipio
	COLOMBIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN
	10) Clase de matrimonio	11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia, etc.)	12) Nombre del funcionario o ministro religioso
Civil <input type="checkbox"/>	Religioso <input checked="" type="checkbox"/>	SAN JUAN EVANGELISTA	PBPO. GONZALO RESTREPO
FECHA DE CELEBRACION		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO	
13) Día	14) Mes	15) Año	16) Clase
08	NOV.	1980	Acta religiosa <input checked="" type="checkbox"/>
17) Número		18) Notaría	

DATOS DEL CONTRAYENTE	19) Primer apellido	20) Segundo apellido	21) Nombres
	ANGEL	TORO	GERMAN ALBERTO
	FECHA DE NACIMIENTO		25) IDENTIFICACION
22) Día	23) Mes	24) Año	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>
04	JULIO	1954	Número: 70.096.570 MEDELLIN
27) Oficina		28) Lugar	29) Número de registro

DATOS DE LA CONTRAYENTE	30) Primer apellido	31) Segundo apellido	32) Nombres
	MACHADO	JARAMILLO	BEATRIZ MARIA
	FECHA DE NACIMIENTO		36) IDENTIFICACION
33) Día	34) Mes	35) Año	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>
07	AGOSTO	1952	Número: 32.489.921
38) Oficina		39) Lugar	40) Número de registro

PADRES DEL CONTRAYENTE	41) Nombres y apellidos del padre	42) Nombres y apellidos de la madre
	EMILIO ANGEL	LAURA TORO
PADRES DE LA CONTRAYENTE	43) Nombres y apellidos del padre	44) Nombres y apellidos de la madre
	GERMAN MACHADO	ELENA JARAMILLO

DENUNCIANTE	45) Nombres y apellidos	46) Firma (autógrafa)
	BEATRIZ MARIA MACHADO	
47) Identificación (clase y número)		
C.C. #32.489.921		

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

UNIDAD NOTARIAL DE MEDELLIN
NESTOR GIL ROJAS
48) Firma (autógrafa) y Notaría (oficina) ante quien se hace el registro

Acino de B.
 e profesión To
 e 29
 ecina de B.

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65 Lugar otorgamiento escritura	66 Notaría No.	67 Número de escritura	68 Fecha otorgamiento de la escritura		
				Día	Mes	Año

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69 Nombres	70 Identificación (clase y número)	71 Folio registro de nacimiento

PROVIDENCIAS	72 Tipo de providencia	73 No. escrit. o sentencia	74 Notaría o juzgado	77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro	
	75 Lugar de otorgamiento	76 Fecha de otorgamiento			
		Día	Mes		Año
	72 Tipo de providencia	73 No. escrit. o sentencia	74 Notaría o juzgado		77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75 Lugar de otorgamiento	76 Fecha de otorgamiento			
		Día	Mes		
72 Tipo de providencia	73 No. escrit. o sentencia	74 Notaría o juzgado	77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro		
75 Lugar de otorgamiento	76 Fecha de otorgamiento				
	Día	Mes		Año	

78 NOTAS: ENTE FOLIO REPLAZA AL FOLIO "384 LIBRO 05 DEL 13 DE ENERO DE 1992 POR CAMBIO DE NOMBRE DE LA CONYUGUE MEDIANTE ESPORTUR PUBLICA "360" DEL 10 DE FEBRERO DE 2003.

CIRCULO NOTARIAL DE
ANTONIO GIL ROJAS
NOTARIO ONCE

e profesión E
 a ceremonia la
 n constancia se
 contrayente,
 contrayente,
 testigo,
 testigo,
 los contrayentes

NOTA: E
To
Restiz Ma

Notaría 11
AUTENTICACIÓN DE REGISTRO CIVIL
 Esta es fiel copia del original que reposa en esta
 Notaría, tomada del folio: 3265743
 Solicitada por: Juan C. Ferrández
 Con destino a: Efectos Civiles
09 MAY 2014





PAPEL SELLADO

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN

PARROQUIA SAN JUAN EVANGELISTA

CRA 65 No. 49A - 13 TEL. 230 39 09

MEDELLIN - ANTIOQUIA

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 002 FOLIO 147 Y NUMERO 0269

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA REFORMADA

A : NOVIEMBRE OCHO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA

El presbítero : PBRD. GONZALO RESTREPO Presenció el matrimonio que

Contrajo : ANGEL TORO GERMAN ALBERTO

Hijo de : EMILIO ANGEL Y LAURA TORO

Bautizado en : LA CEJA - ANTIOQUIA.

Fecha Bautismo : JULIO OCHO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

Con : MACHADO JARAMILLO BEATRIZ MARIA

Hija de : GERMAN MACHADO Y ELENA JARAMILLO

Bautizada en : LA VERA CRUZ - MEDELLIN.

Fecha Bautismo : AGOSTO NUEVE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS

Testigos : LAURA TORO DE ANGEL Y ELENA JARAMILLO DE MACHADO

Inscrita por DECRETO DEL 22-11-2002 , dado por delegado para causas de partidas

Da fe : GUSTAVO VELASQUEZ CORRALES, PBRD.

EXPEDIDA A 18 DE DICIEMBRE DE 2002 EN MEDELLIN - ANTIOQUIA

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN

PARROQUIA

SAN JUAN EVANGELISTA

Doy fe.

GUSTAVO VELASQUEZ CORRALES, PBRD.

El suscrito Notario de la Arquidiócesis de Medellín, certifica que el presente documento es una partida de Bautismo en la Iglesia Católica, Apostólica y Romana (Cf. Concordato, Ley 20 de 1874), expedida en forma auténtica por la Parroquia a la que se refiere y que pertenece a la parroquia de Antioquia, elevada a Arquidiócesis por el Decreto del 22 de febrero de 1902, la misma que ha inscrito debidamente al Eclesiástico que firmó el documento.

Medellín 22-11-03

Firma: *Gustavo Velásquez*

Arquidiócesis de Medellín

Se certifica que la firma de: *Gustavo Velásquez*

es auténtica.

Medellín 22-11-03



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN

NOTARIA ONCE DE MEDELLIN

NESTOR FRANCISCO GIL ROJAS
NOTARIO

MINISTERIO DE JUSTICIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CERTIFICA:

Que en el registro civil de matrimonio que se lleva en esta al folio 3068743
aparece inscrita la partida de matrimonio de los conyuges:

GERMAN ALBERTO ANGEL TORO

BEATRIZ MARIA MACHADO JARAMILLO

Ceremonia que se celebró en P. SAN JUAN EVANGELISTA

PERO. GONZALO RESTREPO

en la ciudad de MEDELLIN el dia 8 de Noviembre de 1980

Exento de timbre y papel sellado: Ley 2ª de 1.976

MEDELLIN 10 de Febrero de 2007

CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN
NESTOR FRANCISCO GIL ROJAS
NOTARIO

NESTOR FRANCISCO GIL ROJAS
NOTARIO

NOTARIA ONCE DE MEDELLIN
DIRECCION: CALLE 55 N. 44 - 07
TELEFONO: 2314233

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FECHA DE INSCRIPCIÓN	29	SEPTIEMBRE	1:997
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO			
DENUNCIANTE	CALLE 6 #25-230 TEL 312457		
DENUNCIADO	C.C.#32.489.921 MEDELLIN		
TESTIGO	Identificación (clase y número)		
TESTIGO	Domicilio (Municipio)		
TESTIGO	Identificación (clase y número)		
TESTIGO	Domicilio (Municipio)		
TESTIGO	Firma (autógrafa)		
TESTIGO	Nombre		
TESTIGO	Firma (autógrafa)		
TESTIGO	Nombre		

DATOS DEL NACIMIENTO	EL ROSARIO	Antecedente (Cont. médico, Acta paritular, etc.)	8:25AM
MADRE	MACHADO PARAMILLO	Identificación (clase y número)	8:25AM
PADRE	ANGEL TORO	Identificación (clase y número)	8:25AM
SECCION ESPECIFICA			
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA	Municipio	MEDELLIN
PAIS	COLOMBIA	FECHA DE NACIMIENTO	28 JUNIO 1982
LUGAR DE NACIMIENTO	COLOMBIA	SEXO	MASCULINO
ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO	MASCULINO	PRIMER APELLIDO	MACHADO
SEGUNDO APELLIDO	CAMILLO	PROFESION U OFICIO	INGENIERO

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA ONCE	Municipio y Departamento	MEDELLIN
CLASE (Notaria, Consulado, Registratura, Estado Civil, Inspección, etc.)	7501	Código	7501
SECCION GENERAL			
PRIMER APELLIDO	MACHADO	SEGUNDO APELLIDO	CAMILLO
FECHA DE NACIMIENTO	28 JUNIO 1982	SEXO	MASCULINO
PAIS	COLOMBIA	DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
LUGAR DE NACIMIENTO	COLOMBIA	MUNICIPIO	MEDELLIN

IDENTIFICACION Nº	1	Parte básica	82 06 28
IDENTIFICACION Nº	2	Parte compl.	
REGISTRO DE NACIMIENTO			
OFICINA DE REGISTRO CIVIL			
REPUBLICA DE COLOMBIA			
26597528			

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO - 01	FEBRERO - 02	MARZO - 03	ABRIL - 04	MAYO - 05	JUNIO - 06	JULIO - 07	AGOSTO - 08	SEPT. - 09	OCTUBRE - 10	NOV. - 11	DIC. - 12
----------------------------------	------------	--------------	------------	------------	-----------	------------	------------	-------------	------------	--------------	-----------	-----------



RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, en constancia firmo. A los días del mes de de

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

8527228

Nombre Completo del Padre

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

Dirección Residencia

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(60) Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

Este folio reemplaza al folio 7256352 del 10 de Julio de 1.982. Aclaración # Cédula del Padre.

CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN
NOTARIO ONCE
ENCARGADO

Jana Cauda

NOTARIO ONCE
ENCARGADO

Notaría

AUTENTICACION DE REGISTRO CIVIL

Esta es fiel copia del original que reposa en esta

Notaría, tomada del folio: 26597228

Solicitado por: Juan J. Fernandez

Con destino a: Efectos Civiles

09 MAY 2014



Bro



Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

10009401

850622 2507

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA DOCE.	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría MEDELLIN ANTIOQUIA.	5 Código 7502.
---------------------------	---	---	--------------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido ANGEL	7 Segundo apellido MACHADO	8 Nombres ESTEBAN
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. ANTIOQUIA	16 Municipio MEDELLIN
			11 Día 22 , 12 Mes JUNIO , 13 Año 1.985

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA EL ROSARIO.	18 Hora 10:45AM
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) CERTIFICADO MEDICO.	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento LUIS FERNANDO PALACIO.
MADRE	22 Apellidos (de soltera) MACHADO JARAMILLO.	23 Nombres BEATRIZ MARIA.
	25 Identificación (clase y número) C.C. nro 32.489.921 DE MEDELLIN.	26 Nacionalidad COLOMBIANA.
PADRE	28 Apellidos ANGEL TORO.	29 Nombres GERMAN ALBERTO.
	31 Identificación (clase y número) C.C. nro 70.096.570 DE MEDELLIN.	32 Nacionalidad COLOMBIANA.
		33 Profesión u oficio ING. CIVIL.
		24 Edad actual 1827
		27 Profesión u oficio HOGAR.
		30 Edad actual 30

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C. NRO: 32.489.921 DE MEDELLIN.	35 Firma (autógrafa) <i>Beatriz Machado</i>
	36 Dirección CIRCULAR Nro 66B-178 TEL: 603130.	37 Nombre BEATRIZ MARIA MACHADO JARAMILLO
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	45 Nombre NOTARIA DOCE DEL CIRCULO MEDELLIN
46 Día 26 , 47 Mes JUNIO , 48 Año 1.985		49 Nombre MANUELA ENES ALBERTO RESTREPO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma autógrafa y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IPI0 - 0 VI/77

61 NOTAS

EL SUSCRITO NOTARIO DOCE (12)
DEL CIRCULO DE MEBELLIN

CERTIFICA:

Que este registro civil es del copia tomada de el
original que reposa en los archivos de esta notaria y
se expide a petición del interesado para acreditar
parentesco y con destino a: et civiles

(Artículo 115 decreto 1244 de 1970).

Este registro tiene vigencia indefinida.



09 MAY 2014

NOMBRE
ELLIDO DEL
DISTRADO

Carlos Eduardo Angel Caro

En la República de *Colombia* Departamento de *Antioquia*

Municipio de *La Caya*
(corregimiento o vereda, etc.)

a *siete* del mes de *noviembre* mil novecientos *veinte*

uno se presentó el señor, *Emilio Angel* mayor de

edad, de nacionalidad *colombiana* natural de *La Caya* domiciliado

en *La Caya* y declaró: Que el día *primero*

del mes de *noviembre* de mil novecientos *veinte y uno* siendo las

once de la *noche* nació en *la calle "Manzanera"*

del municipio de *La Caya* República de *Colombia* un niño de

sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Carlos Eduardo*

hijo *legítimo* del señor *Emilio Angel* de *47* años de edad

natural de *La Caya* República de *Colombia* de profesión *comerciante*

y la señora *Laura Caro* de *44* años de edad, natural de

La Caya República de *Colombia* de profesión *hoyera* siendo

abuelos paternos *Luis Angel y Carmen Villegas*

y abuelos maternos *Elizagar Caro y Laura Restrepo*

Fueron testigos,

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante *Emilio Angel N. 680393 de La Caya*
(cédula N°)

El testigo, *Bernardo Suárez*
(cédula N°)

El testigo, *Bernardo Restrepo*
(cédula N°)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño/a que se refiere en esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Como Notario Único del Circuito de La Caya (Ant. C. D. C.) que se le ha que existe correspondencia entre esta copia y el original del cual fue tomada que he tenido a la vista

MARIO JOSE DE CESUS
CARDONA TORO
Notario
09 MAY 2014



ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
NOTARIA BAJO SERIAL No. tomo 1ª folio 21.

SE EXPIDE PARA trámites civiles.

FECHA EN LA CUAL FUE ASENTADO ESTE ^{Jalisco}

REGISTRO 07 Noviembre 1961.

09 MAY 2014

FECHA DE EXPEDICIÓN: _____



Archivo de Respuesta

Codigo de entidad: 800014246
Nombre de entidad: ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A
Tipo de Informe : 42 - 42 -PRACTICAS EMPRESARIALES
Fecha de Corte : martes, 31 diciembre 2013 00:00:00
Fecha de Recepcion : lunes, 5 mayo 2014 00:00:00
Fecha y hora de inicio : lunes, 5 mayo 2014 08:56:00
Fecha de Proceso : lunes, 5 mayo 2014 08:56:05
Servidor que lo proceso : sbitaco31.
-- Procesado OK (1) --

INFORMACION RECIBIDA CORRECTAMENTE

PRACTICAS EMPRESARIALES

Archivo Herramientas Opciones Ayuda

800014246 - Estudios estadísticos y manejo de...

Formulario : 29026 IPE - PRÁCTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO

BLOQUES	42 -PRÁCTICAS EMPRESARIALES											
<p>F 1 I. MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL</p> <p>F 2 II. ADMINISTRADORES</p> <p>F 3 III. REVISOR FISCAL</p> <p>F 4 IV. EMPRESAS DE FAMILIA</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">DESCRIPCIÓN</th> <th style="width: 40%;">4 DATOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>35. ¿El control económico y/o administrativo y/o financiero sobre la empresa es ejercido por personas ligadas entre sí por matrimonio o por parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o único civil?</td> <td style="text-align: center;">1. SI</td> </tr> <tr> <td>36. El control económico, el administrativo o el financiero es ejercido por:</td> <td style="text-align: center;">1. Primera generaci</td> </tr> <tr> <td>37. ¿La familia cuenta con un plan de sucesión y retiro del socio(s) o accionista (s) fundador (es) de la empresa?</td> <td style="text-align: center;">2. NO</td> </tr> <tr> <td>38. ¿Existe un documento que regule las relaciones entre la familia, los accionistas o socios de la empresa y la empresa misma (protocolo de familia)?</td> <td style="text-align: center;">2. NO</td> </tr> </tbody> </table>	DESCRIPCIÓN	4 DATOS	35. ¿El control económico y/o administrativo y/o financiero sobre la empresa es ejercido por personas ligadas entre sí por matrimonio o por parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o único civil?	1. SI	36. El control económico, el administrativo o el financiero es ejercido por:	1. Primera generaci	37. ¿La familia cuenta con un plan de sucesión y retiro del socio(s) o accionista (s) fundador (es) de la empresa?	2. NO	38. ¿Existe un documento que regule las relaciones entre la familia, los accionistas o socios de la empresa y la empresa misma (protocolo de familia)?	2. NO	
DESCRIPCIÓN	4 DATOS											
35. ¿El control económico y/o administrativo y/o financiero sobre la empresa es ejercido por personas ligadas entre sí por matrimonio o por parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o único civil?	1. SI											
36. El control económico, el administrativo o el financiero es ejercido por:	1. Primera generaci											
37. ¿La familia cuenta con un plan de sucesión y retiro del socio(s) o accionista (s) fundador (es) de la empresa?	2. NO											
38. ¿Existe un documento que regule las relaciones entre la familia, los accionistas o socios de la empresa y la empresa misma (protocolo de familia)?	2. NO											
<p>Empresa : [800014246] estyias estadísticos y mane</p> <p>Informe : 42 -PRÁCTICAS EMPRESARIALES</p> <p>Formulario : 29026 IPE - PRÁCTICAS DE GOBIER</p> <p>Bloque : F 4 IV. EMPRESAS DE FAMILIA</p> <p>Fecha : 2013/12/31</p> <p>Periodicidad : NO APLICA</p>												